----Trelew, 25 de septiembre de 2020. ----------

----VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

---- I.- Que mediante providencia de fs. 20 la Jueza de primera instancia resolvió imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios de la Dra. M. M., letrada patrocinante de R. A. S., en la suma equivalente a 4 JUS. En relación a las costas, consideró que el presente caso se trató de un tema de violencia de género, calificándola como una cuestión de familia no patrimonial, donde no corresponde imponerlas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del Juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. Señaló que, en rigor, se trató de una denuncia que realizó la Sra. S. en la Comisaría de la Mujer que no plantearon cuestiones incidentales que requieran sustanciación y decisión. ----------

-- II.- Que la Sra. S. apela la imposición de costas a fs. 21, fundando a fs. 26/27 el recurso concedido a fs. 22. ----------

---- La apelante sostiene que fue el denunciado quien ocasionó los gastos causados en virtud del derecho de la víctima al acceso a la Justicia, agregando que no corresponde imponer costas a quien sufrió hechos de violencia de género. Señala que, como consecuencia de la denuncia, se dictaron medidas de protección que fueron incumplidas por el agresor, derivando ello en un día de detención en la Comisaría local. Expresa que debió recurrir a una abogada particular para poder ser defendida en el contexto de pandemia existente. Indica que lo resuelto contradice distintos acuerdos plenarios del superior Tribunal provincial que impulsan acciones positivas de parte del Estado a fines de proteger a las víctimas de violencia de género. Indica que imponerle costas a la víctima es una forma de añadirle un perjuicio económico a quien ya lo ha sufrido física y psicológicamente. ----------

------ III.- Preliminarmente cabe señalar que la parte recurrente puso en crisis el criterio de la Jueza de primer grado con su impugnación y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; esta Sala, SICA Nº 06/2011, entre muchas otras). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (este Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras). ----------

---- IV.- Que esta Sala ha señalado reiteradamente que el procedimiento en los casos de violencia no finaliza con el dictado de una medida preventiva sino que, por el contrario, ello significa el comienzo del trámite (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017; entre otras). Será recién en ocasión del dictado de la sentencia definitiva —sin perjuicio de la posibilidad que en el ínterin se deban resolver incidencias, en cuyo caso se resolverán conforme sus formas— donde el Tribunal debe decidir la cuestión accesorias de las costas del proceso y la regulación de los honorarios de quienes hayan intervenido en el mismo. –----------

---- En autos, pese a que la Dra. M. M. solicitó regulación de honorarios a fs. 18/19 atribuyéndole a la resolución de fs. 14 el carácter de “sentencia”, dicha resolución es una “providencia simple” que no genera la posibilidad de imponer costas y/o regular honorarios (conf. art. 162 del CPCC y art. 46 de la Ley XIII N° 4). Por estos motivos, la resolución de fs. 20 que impuso costas en el orden causado y reguló honorarios a la Dra. M. M. no se ajustó a las normas procesales y arancelarias aplicables y en consecuencia debe dejarse sin efecto. ----------

---- Por lo expresado, corresponde revocar la mencionada resolución de fs. 20. ----------

-- V.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada en virtud de la solicitud de regulación de honorarios de la Dra. M. M.. ----------

-- VI.- En cuanto hace al recurso de apelación por honorarios deducido por dicha letrada a fs. 23/24 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, no corresponde dar tratamiento a dicha impugnación en atención a lo aquí resuelto. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---HACER lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar la providencia de fs. 20. ---------- -

---SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en los considerando correspondientes. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 32 SIF DE 2020. CONSTE. ----------